



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla Atlántico, Abril Dieciséis (16) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: 080014189005-2022-00389-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA COPEMA NIT No. 890.104.195-4
DEMANDADOS: CARLOS LUIS CORDOBA VASQUEZ C.C. No. 72.184.270
ORIENT MERCADO PALACIO C.C. No. 22.563.216
ANDRES PICO FERRER C.C. No. 72.133.012

DTE. ACUMULADO: COOPERATIVA COOCREDITO NIT No. 802.022.275-2
DDO ACUMULADO: CARLOS LUIS CORDOBA VASQUEZ C.C. No. 72.184.270
ORIENT MERCADO PALACIO C.C. No. 22.563.216

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia informándole que el 07 de Marzo de 2024, el apoderado judicial de la COOPERATIVA COOCREDITO, presentó solicitud de acumulación de demanda dentro del proceso que cursa en este despacho radicado bajo el número 2022-00389. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, ABRIL DIECISÉIS (16) DE
DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado en primer lugar a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la acumulación de demanda ejecutiva, promovida la COOPERATIVA COOCREDITO, en contra de los señores CARLOS LUIS CORDOBA VASQUEZ y ORIENT MERCADO PALACIO, dentro del presente proceso ejecutivo.

Al respecto se avizora que, en principio, en cuanto a los presupuestos necesarios para la prosperidad de la admisión de una acumulación de demanda, la parte demandante ha presentado la solicitud dentro del término ordenado por el Artículo 463¹ del Código General del Proceso.

¹ **CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 463. Acumulación de demandas.** Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.
2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.
3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.
4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.
5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:
 - a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;
 - b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y
 - c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

RMM

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico, Colombia



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

E igualmente se observa que la demanda que se pretende acumular se presenta en contra del mismo demandado, y que este Juzgado también es competente para conocer de la misma, siendo procedente el mismo procedimiento aplicable a la demanda principal, no obstante al revisar en conjunto la demanda y demás documentos anexos, se vislumbra lo siguiente:

Sea lo primero indicar, que si bien es cierto la demanda principal se precisó como lugar de notificación del extremo pasivo, a la Señora ORIET MERCADO PALACIO, la registrada en el acápite de notificaciones, como la calle 47C No. 21-98, Barrio El Carmen, de la ciudad de Barranquilla, tal como se aprecia en la siguiente gráfica:

La suscrita en la Car. 32 # 24 - 46 Hipódromo - Soledad. Correo electrónico: ade1920@hotmail.com

El demandado CARLOS CÓRDOBA VÁSQUEZ, en la Carrera 35 A No. 30 - 39, en Soledad (Atlántico). Correo electrónico: carloscordoba2030@gmail.com

La demandada ORIET MERCADO PALACIO, en la Calle 47 C No. 21 - 98, Barrio El Carmen Barranquilla (Atlántico). Correo electrónico: orietmercado@hotmail.com

El demandado ANDRÉS PICO FERRER, en la Carrera 35 A No. 30 - 39, en Soledad (Atlántico). Correo electrónico: andrespico23@hotmail.com

Sírvase Señor Juez, darle curso legal a la presente demanda.

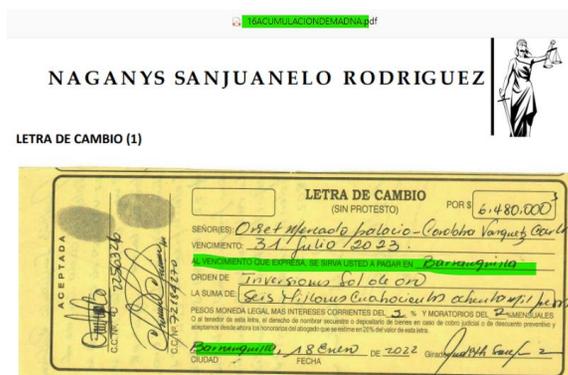
En tal sentido, esta sede judicial, tiene competencia en conocer la demanda principal, sin embargo, al revisar el acápite de notificaciones aportada en la demanda de acumulación, se vislumbra que la parte demandada, ORIET MERCADO PALACIO y CARLOS CORDOBA VASQUEZ, reside y tiene domicilio en el municipio de SOLEDAD-ATLÁNTICO, tal como se aprecia en el acápite de notificaciones, así:

NOTIFICACIONES.

El demandados (as)

1. **ORIET MERCADO PALACIO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 22.563.216, puede ser notificada en Carrera 44 N° 44-14, Soledad- Atlántico, correo electrónico orietmercado@gmail.com, bajo la gravedad de Juramento manifiesto que esta dirección de correo electrónico fue suministrada por la misma demandada, para fines de notificación.
2. **CORDOBA VASQUEZ CARLOS LUIS**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 72.184.270, puede ser notificado en Carrera 35a N° 30-15, Soledad- Atlántico, correo electrónico carloscordoba2030@gmail.com, bajo la gravedad de Juramento manifiesto que esta dirección de correo electrónico fue suministrada por los datos de ubicación y contacto de Data crédito.

Sin embargo, al revisar el cuerpo del título valor, este precisa que el lugar de cumplimiento de la obligación sería en BARRANQUILLA, tal como se puede apreciar en la siguiente gráfica:



Razón a esto, y en virtud de lo estipulado en el art. 28 del CGP, que establece:

(...) La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.

RMM

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico, Colombia



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.(...)"<subrayado fuera de texto>



se le previene aclarar en lo concerniente al lugar de ejecución y cumplimiento de la obligación, todo esto en aras de determinar la competencia de esta sede judicial, y le precise al despacho como obtuvo las direcciones de los demandados.

En segundo lugar, se requiere a la parte demandante aporte Certificación de afiliación de los demandados a la COOPERATIVA COOCREDITO, donde certifique su calidad de cooperados, desde que fecha están vinculados y montes de sus aportes, de conformidad con la Ley 79 de 1988, Ley 454 de 1998 y Circular No. 0007 de 2001 de la Supersolidaria.

Una vez estudiados todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en los Art. 82, 83, 90, del C.G.P y lo dictado en la Ley 2213 de 2022 el:

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art 422 del C.G.P.

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despacho Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.

RMM

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

5. **RECONOCER** personería a la abogada NAGANYS ETHEL SANJUANELO RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 22.475.870 y T.P. No. 360.054, en calidad de apoderada judicial de la COOPERATIVA COOCREDITO NIT No. 802.022.275-2, de acuerdo al poder otorgado.
6. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, Abril 17 de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 52
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORÉ